



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de RUBIELA SUAREZ SANCHEZ 65696902 contra LILIANA QUIBANO TOVAR 55171456. Rad. 41001-40-03-007-2018-00564-00.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, súplica o queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 12 de julio del año en curso, mediante el cual se realizó la liquidación del crédito y se dispuso negar la terminación del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Básicamente expone el apoderado de la demandada, que en el auto objeto de repulsa existe un saldo por pagar de \$159.263 pero, no obstante, con el descuento del mes de julio del presente año efectuado a su representada por valor de \$403.308, se constituye en suma suficiente para el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Además, señala que la última liquidación del crédito realizada, presenta continuidad respecto de otra practicada inicialmente el 7 de noviembre de 2019 (Fl. 82 C. No 1) y en aquella no fue tenido en cuenta el título de depósito judicial No 439050000929241 constituido el 21 de septiembre de 2019 (entiéndase 2018), por valor de \$647.524 pesos.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Resalta que tampoco en la última liquidación del crédito fueron tenidos en cuenta los títulos de depósitos judiciales realizados a la demandada y a favor de la demandante, conforme a descuentos aplicados:

- a) Agosto de 2020, por valor de \$403.308 pesos.
- b) Noviembre de 2020, por \$403.308 pesos.
- c) Enero de 2021, por valor de \$403.308 pesos.
- d) Julio de 2021, por \$403.308 pesos.

Por tanto, concreta que los descuentos remitidos al proceso y no tenidos en cuenta para ser aplicados en las liquidaciones del crédito realizadas corresponden:

Septiembre de 2018, por \$647.524.00.

Agosto de 2020 por valor de \$403.308.00.

Noviembre de 2020 por valor de \$403.308.00.

Enero de 2021 por valor de \$403.308.00

Julio de 2021 por valor de \$403.308.00.

Todo lo anterior, para un total de \$2.260.756.00.

En tal virtud, solicita la reposición del proveído de fecha 12 de julio de 2021 y en su lugar se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares la "(...)"



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RELIQUIDACIÓN total del crédito (...) (SIC), fraccionamiento de títulos y devolución de los dineros respectivos.

TRASLADO

La parte demandante por fuera del término para ello, descorrió el traslado de la reposición interpuesta por la contraparte.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso presente, basta con hacer una revisión de las actuaciones surtidas en el proceso, alrededor de la liquidación del crédito y títulos de depósitos judiciales que han sido reportados y tenidos en cuenta dentro de las mismas, para evidenciar que la parte demandada carece de argumentos válidos para la interposición de su recurso de reposición y apelación entre otros, contra la decisión que negara la terminación del proceso.

En efecto, se ha de recordar a la parte recurrente que conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, es sólo del resorte de las partes la presentación de la liquidación del crédito y tarea del juez, previo traslado a la contraparte, decidir si la aprueba o la modifica.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

No obstante, lo anterior, aun cuando incumbía en mayor grado a la demandada presentar la liquidación del crédito con el fin de determinar la cantidad dineraria como saldo de la obligación y ejecución, esto no ocurrió, por tanto y con el fin de dar celeridad a la misma se estableció la liquidación del crédito para el proceso cuya providencia hoy nos ocupa.

Del escrito contentivo del recurso, se desprende que la parte demandada se encuentra inconforme con las liquidaciones del crédito practicadas al interior del presente asunto y según su sentir, no han sido considerados en las mismas los abonos y/o descuentos de septiembre de 2018, por \$647.524.00, agosto de 2020 por valor de \$403.308.00, noviembre de 2020 por valor de \$403.308.00, enero de 2021 por valor de \$403.308.00 y julio de 2021 por valor de \$403.308.00.

En ese punto, se le pone de presente a la parte recurrente el último reporte de títulos judiciales que obra en el expediente, según el cual, a este proceso han sido consignados títulos judiciales:

439050000929241 del 21/09/2018 y cancelado por fraccionamiento el 13/03/2019 por \$ 647.524,00 así:

a) \$129.500 que quedaron por cuenta del proceso y la medida cautelar y; b) \$518.024 para devolución a la demandada (cuya orden no fue retirada en su oportunidad y obra en el expediente físico).

Lo anterior, en cumplimiento al auto del 14 de febrero de 2019 (Fl. 57-58), que repuso el auto del 14 de agosto de 2018 en lo referente a la medida



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cautelar decretada y con motivo de acción constitucional tramitada por la demandada.

Puestas, así las cosas, no encuentra asidero el despacho a lo expuesto por la demandada, cuando reclama que se considere en su totalidad el depósito 439050000929241 del 21/09/2018 para efectos de liquidación de la obligación, siendo que el abono por la suma de \$129.500 y ordenado tener como tal fue debidamente considerado como se desprende de la liquidación del crédito del 7 de noviembre de 2019 (Fl. 82), que además dispuso su pago a la parte actora junto con el título judicial No 439050000974082 del 13/09/2019 por \$ 1.169.633,00 igualmente tenido en cuenta en dicha liquidación modificada.

Ahora, en cuanto a los descuentos restantes: de agosto de 2020 por valor de \$403.308.00, noviembre de 2020 por valor de \$403. 308.00, enero de 2021 por valor de \$403. 308.00 y julio de 2021 por valor de \$403.308.00, tenemos, según el último reporte de títulos:

Los relacionados títulos de agosto de 2020 por valor de \$403.308.00, noviembre de 2020 por valor de \$403. 308.00 y enero de 2021 por valor de \$403.308.00 no fueron reportados al proceso, por tal motivo no fueron tenidos en cuenta en la nueva liquidación del crédito de julio 12 de 2021, por lo que es del resorte de la demandada requerir a su pagador con el fin de establecer el destino de dichos recursos.

Finalmente y referente al título de depósito judicial de julio de 2021 por valor de \$403.308.00, nótese que su fecha de constitución data del 14 del mismo mes y año, por lo que cronológicamente resultaba imposible considerarla en la liquidación del crédito del julio 12 de 2021, precisamente



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

por ser posterior a ella, dado que allí se consideró hasta el abono del mes de junio del corriente año y por el mismo valor.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 12 de julio de 2021 y no se concederá en subsidio el recurso de apelación por cuanto estamos frente a un trámite de única instancia y respecto a los demás recursos interpuestos por la demandada contra dicha providencia, por ser totalmente improcedentes.

Finalmente, y tal como lo argumenta el apoderado de la demandada en su escrito de recurso, en consideración a que con los dineros reportados (meses de julio y agosto de 2021), eventualmente se pudiera presentar el pago de la obligación y la terminación del proceso, debe entonces presentar la actualización de la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

1º.- NO REPONER la providencia calendada 12 de julio de 2021, por lo aquí motivado.

2º.- NEGAR conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por ser el presente asunto de mínima cuantía y única instancia.

3º.- NEGAR los recursos de súplica y/o queja por improcedentes.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

4°.- REQUERIR a la parte demandada para que presente la actualización de la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

B.